



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00222-00

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de sucesión intestada, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 SS y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena de rechazarse la demanda como lo estipula el artículo 90 Ibídem.

- 1) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 3° del Artículo 488 del Código General del Proceso, deberá indicar en el acápite de las notificaciones el canal digital y direcciones físicas o electrónicas de cada uno de las personas mencionadas en el escrito de demanda, toda vez que no basta con que se manifieste que desconoce o no tiene dirección de correo electrónico, si dicha normatividad consagra que para efectos de la notificación se podrá indicar cualquier canal digital.
- 2) Discriminará e informará en el acápite de las notificaciones, la dirección física y canal digital de la demandante y la apoderada, toda vez que cita los mismos datos para ambas.
- 3) Dará cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acreditando que, envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a cada uno de los hijos mencionados en el escrito de demanda.
- 4) Dará cumplimiento en la demanda a lo consagrado en el artículo 4° del artículo 488 del Código General del Proceso.

- 5) Cumplirá con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.
- 6) Dará cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, concordante con al artículo 444, numeral 4° Ibídem.
- 7) Allegará el certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado, toda vez que, el aportado data del 28 de julio de 2021.
- 8) Deberá aportar el poder otorgado en la forma indicada en el párrafo 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole además que este debe ser actualizado, toda vez que el allegado data del 09 de noviembre de 2021.

Se le recuerda a la parte demandante el deber de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, al momento de subsanar los requisitos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

062

LIG

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c157299754ada8525a74ec781fb01ec6ccb0e2d2cd763d2bcb29eb150b1854**

Documento generado en 06/04/2022 12:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>